



El Expediente N° DMID0020240050097, que contiene el Memorándum N° 050160-2024-DMID-DIRIS LE de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, y el Informe Legal N° 000530-2025-OAJ-DIRIS-LE de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

### CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 29 de agosto del 2024, se presenta el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 0618-2024-DMID-DIRIS LE/MINSA, que impone sanción de multa equivalente a cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, al establecimiento farmacéutico de categoría Farmacia de los Establecimientos de Salud con nombre comercial FARMACIA DEL POLICLINICO ENDOSALUD, representado legalmente por Lesly Olivera de la Cruz;
2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;
3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;
4. Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;
5. Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal, al respecto la Resolución Directoral N° 0618-2024-DMID-DIRIS LE/MINSA notificada a la administrada con fecha 19 de agosto del 2024; por lo que, al haberse interpuesto el recurso de apelación el 29 de agosto del 2024, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;
6. Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia los siguientes fundamentos:
  - a) Que la resolución materia de impugnación adolece de una motivación suficiente al haberla emitido al amparo de una potestad discrecional, resultando arbitrario; por cuanto, sólo expresa una apreciación individual, no motiva las razones que lo ha conducido a adoptar tal decisión, además que en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo y que los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 , señalan que para su validez "El acto





administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Con respecto al fundamento a), se debe indicar que la debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa que se encuentra subsumido y que es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual se encuentra consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

(...).”

Que, la motivación está expresamente contemplada en el numeral 4) del artículo 3 y del artículo 6 del TUO de la LPAG, como requisito de validez de los actos administrativos, el cual literalmente establece:

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...).”

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...)

6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”*

Por lo antes expuesto, se debe considerar que garantizar la motivación en los actos administrativos permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente una clara descripción de los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que, de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el





pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad.

Por consiguiente, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, es así que en el presente caso el acto administrativo impugnado se produjo a consecuencia de un procedimiento administrativo previo.

En cambio, el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos. En ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.

Sobre el caso materia de análisis, podemos considerar que de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que se respetó las garantías del debido procedimiento administrativo y que las resoluciones emitidas por el órgano competente, contiene decisiones motivadas, conforme se aprecia de la descripción detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, como son la infracción cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional antes precisado.

- b) Conforme se colige en el fundamento decimoprimer de la resolución objeto de cuestionamiento, señalo que no se cumplió con los requisitos o condiciones que establece el artículo 257, numeral 2) acápite a) del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto no se reconoce la responsabilidad que se asume de forma expresa y por escrito, la cual no es verdad, pues conforme se observa del fundamento séptimo, se reconoce la omisión incurrida por el personal de farmacia.

Con relación al fundamento b), sobre la aplicación de las condiciones atenuantes; al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece como una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada por la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa, a la siguiente:

***“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones***

*(...)*

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce*





*hasta un monto no menor a la mitad de su importe*

En ese contexto, se advierten los presupuestos para que el reconocimiento de responsabilidad a cargo de la administrada, pueda ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, sobre los cuales es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad:

*i- **Voluntad expresada por escrito.** - Para este presupuesto de la premisa "(...) el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito (...). En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa deriva del ejercicio de un acto voluntario por parte del imputado.*

*Dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado.*

*ii.- **Oportunidad.**- La norma materia de análisis comienza con la premisa de: "**Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador (...); por lo que en razón a ello, resulta razonable considerar que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; esto es, en el momento en que formule sus descargos respecto a los hechos que se imputan a título de cargo en la notificación que dispone la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).***

*Conforme a lo expuesto, se determina que la fase de iniciación de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador será el momento oportuno para que un administrado pueda reconocer su responsabilidad por la comisión de una determinada infracción administrativa, específicamente deberá realizarla en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, con el fin que el reconocimiento sea considerado como una condición atenuante de responsabilidad que derivará en la reducción de la sanción a imponer, cuando esta se trate de una multa administrativa.*

*iii.- **Incondicionalidad.** - El reconocimiento de responsabilidad debe ser entendido como total aceptación a los cargos imputados sin ningún tipo de condicionamientos; por lo que, es necesario precisar que, en el momento de presentar sus descargos, el administrado debe reconocer su responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa y abstenerse de fundamentos argumentos de descargo o cualquier manifestación que pretenda rebatir la imputación de cargos en su contra<sup>1</sup>.*

En ese sentido resulta pertinente indicar que de la revisión efectuada al expediente materia de análisis, se observa que no se configura el presupuesto de **voluntad expresada por escrito**, debido a que, en el descargo presentado, no se aprecia el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad de la infracción por parte de la administrada. Tampoco, se configura el **presupuesto de la incondicionalidad**,

<sup>1</sup> Resolución N°740-2019-ANA/TNRCH de fecha 20 de junio del 2029, emitido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.





ya que la administrada en su descargo indicó que "(...) Teniendo conocimiento de la CARTA N°D000219-2024-OFCVS- DIRIS LE, donde menciona como Asunto: Inicio de procedimiento administrativo sancionador, he de tener en cuenta la severidad que involucra el incumplimiento del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, por lo cual, solicito el descuento para el monto que figura como sanción, con el compromiso de no cometer reincidencia en la falta mencionada."; más no reconoció su responsabilidad respecto a la infracción N° 66 tipificada en el Anexo N° 01 - Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N°014-2011-SA y modificatoria, que establece "Por no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad (...)"; razón por lo cual, no es aplicable el acogimiento de atenuante de responsabilidad tipificada en el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TUO la LPAG, debido a que no se cumple con los requisitos antes expuestos.

- c) La omisión u olvido de reportar en la plataforma de precios de OPM, no causó daño al usuario de la salud, siendo así que al momento de graduar la sanción se debe observar los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; sin embargo, se sostiene que la sanción se encuentra establecida en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA.

En lo que respecta, al argumento c), es preciso señalar que el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece:

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...). A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...).

**11. (...).**

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"<sup>2</sup>.

Por consiguiente, al encontrarse tipificado explícitamente la infracción cometida y la sanción a imponer, no es necesario aplicar criterios extensivos o efectuar interpretación análoga de la normativa antes señalada; ya que solo se podrán sancionar la comisión de conductas hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 2192-2004-AA/TC - Tumbes, 11 de octubre del 2024.





- d) No cabe duda que la resolución administrativa adolece de causal de nulidad, por contravenir a la Constitución y a la Ley N°27444, conforme a lo establecido en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, debido a que no desarrolla la culpabilidad desde el ámbito administrativo.

Referente al argumento d), es preciso indicar que el principio de culpabilidad se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

**11. (...)**”.

Al respecto, la doctrina señala que la culpabilidad involucra la “(...) exigencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, (...) la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo”<sup>3</sup>.

Se debe precisar que de la revisión de los documentos del expediente administrativo, se observa que en el Acta de Inspección de Verificación N° V-124-2024 de fecha 25 de abril del 2024 y en el descargo presentado por la administrada (06/05/2024), se demuestra la culpabilidad por parte de la misma y la transgresión a lo establecido en el artículo 30° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N°014-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, incurriendo en la infracción 66 tipificada en el Anexo N° 01- Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del indicado reglamento, por el incumplimiento del reporte de precios en la plataforma de OPM del mes de marzo del 2024.

7. Que, mediante Informe Legal N° 000530-2025-OAJ-DIRIS-LE, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de los argumentos expuestos por la administrada, no se ha desvirtuado lo señalado en la Resolución Directoral N° 0618-2024-DMID-DIRIS LE/MINSA, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Lesly Olivera de la Cruz, representante legal del establecimiento farmacéutico de categoría Farmacia de los Establecimientos de Salud con nombre comercial FARMACIA DEL POLICLINICO ENDOSALUD;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las facultades otorgadas por el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA;

<sup>3</sup> Baca Oneto. V, *¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora?* Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. Pg. 8





**MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Lesly Olivera de la Cruz, representante legal del establecimiento farmacéutico de categoría Farmacia de los Establecimientos de Salud con nombre comercial FARMACIA DEL POLICLINICO ENDOSALUD, formulada en contra de la Resolución Directoral N° 0618-2024-DMID-DIRIS LE/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a la interesada e instancias administrativas correspondientes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para los fines pertinentes.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

CARLOS IVAN LEON GOMEZ  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este



**BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QVHF3PR

